



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A., NIT.890.903.938-8
<b>Demandado:</b>	LINA MARÍA RUIZ RESTREPO, CC.No.43.567.329
<b>Radicado:</b>	050013103009-2022-00067-00
<b>Asunto:</b>	.- Incorpora notificación .- Sigue Adelante la Ejecución

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDADA.**

Se incorpora al proceso la notificación personal realizada a la parte demandada Lina María Ruiz Restrepo, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega como consta en el archivo digital No.07. Misma que cumple las exigencias normativas (art. 8º Ley 2213 de 2022).

**2.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 18 de julio de 2022, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

**2.1.- HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL**

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario para el cobro, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra el señor LINA MARÍA RUIZ RESTREPO, por incumplir con la obligación por ella suscrita.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 18 de julio de la presente vigencia, en los siguientes términos:

**"...PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A con Nit. 890.903.938-8** contra la señora **LINA MARÍA RUIZ RESTREPO** con CC. No. 43.867.329, en virtud del pagaré sin número, suscrito el 1 de febrero de 2018, por la suma de **DOCE MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PEOS M/L (\$12.017.985,00)** como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 16 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A con Nit. 890.903.938-8** contra la señora **LINA MARÍA RUIZ RESTREPO** con CC. No. 43.867.329, en virtud del pagaré número, suscrito el 6 de febrero de 2018, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 5.166.897,00)** como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de noviembre de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A con Nit. 890.903.938-8** contra la señora **LINA MARÍA RUIZ RESTREPO** con CC. No. 43.867.329, en virtud del pagaré No. **1240082662**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$144.180.634,00)** como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **08 de diciembre de 2021** y hasta el pago total de la obligación. (...)"

La orden de apremio se notificó de forma personal al demandado conforme a los ritos del artículo 8º Ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

## **2.2.-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.**

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada es válido asistir no asistir al proceso guardando silencio como en este caso sucedió y sin abogado. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, como son los pagarés sin números por valores de \$12.017.985 y \$5.166.897 y pagaré No.1240082662. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **2.3-. DECISIÓN.**

En orden de lo expuesto, existiendo los TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumplen las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 18 de julio de 2022<sup>1</sup>** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No.05.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de la demandada señora **LINA MARÍA RUIZ RESTREPO**, se fija la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.900.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga la demandada embargados y secuestrados o aquellos que lo llegaren a estar y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de la demandada señora **LINA MARÍA RUIZ RESTREPO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a cargo de la parte demandada señora **LINA MARÍA RUIZ RESTREPO**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.900.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Páguese la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga la demandada embargados y secuestrados o aquellos que lo llegaren a estar y valuados de ser el caso.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**QUINTO:** De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabd7a93bee3df3d70c5e4c38d7e9b36d4f2740136c38b5335e231a0e92680db**

Documento generado en 06/09/2022 01:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**